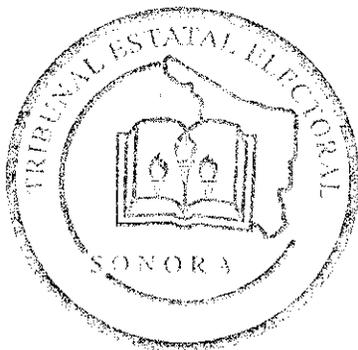


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RA-TP-26/2021 y sus acumulados RA-SP-28/2021 y RA-TP-29/2021

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-26/2021** y sus acumulados **RA-SP-28/2021** y **RA-TP-29/2021**, promovidos por los Partidos Políticos Morena, Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Acuerdo CG89/2021, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo CG89/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG89/2021, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo CG89/2021 mencionado en la fracción III del *RESULTANDO* anterior, se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Político Morena, por conducto de su representante suplente	20-febrero-2021
2)	Apelación	Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante propietario	20-febrero-2021
3)	Apelación	Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario	20-febrero-2021

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Avisos de presentación y remisión. Mediante oficios IEE/PRESI-0638/2021, IEE/PRESI-0640/2021 e IEE/PRESI-0639/2021, los tres recibidos el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos antes citados, y posteriormente, el día veintiséis siguiente, remitió los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente (fojas 1 a la 157 del tomo I; 2936 a la 3060 del tomo IV y 3067 a la 3207 del tomo IV).

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y requerimiento de pruebas. Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales de los mencionados medios de impugnación, registrándolos bajo expedientes RA-TP-26/2021, RA-SP-28/2021 y RA-TP-29/2021, respectivamente; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

IV. Requerimiento previo a la admisión. En auto dictado el ocho de marzo del año en curso, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la responsable por la remisión de diversas pruebas solicitadas previamente por uno de los actores, entre estos, los convenios de coalición parcial y candidatura común suscritos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entre otros documentos.

V. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos. Mediante autos de fechas trece de marzo de dos mil veintiuno (fojas 2933, 2934, 3064, 3065, 3211 y 3212 del tomo IV), al estimar que los Recursos de Apelación interpuestos por el representante suplente del partido Morena, y los representantes propietarios de los institutos políticos Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** los mismos.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por las partes, que le fueron requeridas previamente a la autoridad responsable, y también de las remitidas por esta última y de las anexas a los escritos iniciales; así mismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Asimismo, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes RA-SP-28/2021 y RA-TP-29/2021, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acuerdo que en el expediente RA-TP-26/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

VI. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados los C. Jesús Eduardo Chávez Leal, Sergio Cuéllar Urrea y Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de representantes propietarios (los dos primeros) y suplente (el tercero), de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, según se desprende de los escritos de fechas veinticuatro y veinticinco, de febrero de dos mil veintiuno, signados por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (fojas 57, 69 y 96 del tomo I, 2975, 2989, 3116 y 3133 del tomo IV).

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día trece de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción ~~V~~ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se

turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados (fojas 59 a la 66, 71 a la 94 vuelta, 98 a la 133, del tomo I, 2976 a la 2988 vuelta, 2991 a la 2997, 3001 a la 3036, 3118 a la 3125, 3134 a la 3146 vuelta, 3148 a la 3183 del tomo IV), presentados por los C. Jesús Eduardo Chávez Leal, Sergio Cuéllar Urrea y Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de representantes propietarios (los dos primeros) y suplente (el tercero), de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Eduardo Chávez Leal, Sergio Cuéllar Urrea y Miguel Ángel Armenta Ramírez, quienes comparecieron ante la autoridad responsable, con la calidad de representantes propietarios (los dos primeros) y suplente (el tercero) de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, según se desprende de las acreditaciones visibles a fojas 67, 95, 134, 2988 vuelta, 2998, 3037, 3126, 3146 vuelta y 3184.

CUARTO. Procedencia del recurso. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, si los Recursos de Apelación fueron presentados el día veinte del mismo mes y año, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo impugnado	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los tres recursos	Días inhábiles
Martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Del miércoles diecisiete, al sábado veinte, de	Sábado veinte de febrero de	No existen

	febrero de dos mil veintiuno.	dos mil veintiuno ³ .	
--	-------------------------------------	-------------------------------------	--

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Las instituciones políticas Morena, Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, están legitimados para promover los presentes recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las constancias de registro como representantes propietario y suplente del mismo (según corresponde), ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto (fojas 42, 2963 y 3109).

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste coincidentemente, en que este Tribunal revoque en su totalidad el Acuerdo CG89/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprobó el convenio presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Asimismo, solicitan el análisis oficioso de la constitucionalidad, legalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

b) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de

³ Según sello de recibido visible a fojas 6, 2941 y 3072.

congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, su análisis se hará, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de los accionantes de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de uniformidad.

Los partidos políticos apelantes sostienen que el acuerdo impugnado, aprobado por la Autoridad Responsable, es violatorio del principio de uniformidad que rige la función electoral en materia de formas de participación y asociación en las contiendas electorales; toda vez que, con la aprobación del convenio de candidatura común para la elección de gobernador, presentado por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se pretende un fraude a la ley, al postular en candidatura común un porcentaje mayor al permitido por la normatividad electoral a una asociación de esa naturaleza, cuando existe un convenio de coalición por estos mismos partidos para la postulación de candidatos a diputaciones locales y ayuntamientos.

Es decir, que se pretende a través de esta maniobra, llevar a cabo postulaciones a través de un esquema y plataforma electoral que la Sala Superior ha definido como incompatibles.

Refieren, que se debe tomar en cuenta que la coexistencia de las candidaturas comunes y coaliciones en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.

En el caso concreto, señalan que la autoridad responsable ilegalmente aprobó el registro de un convenio de candidatura común para la postulación de la elección de Gobernador; es decir, por la totalidad de las candidaturas para esa elección (100%), por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no obstante que dichos institutos políticos previamente habían suscrito un diverso convenio de coalición parcial para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Para evidenciar la ilegalidad delatada, destacan que, en términos de los artículos 23 párrafo 1, 85 párrafos 2 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se puede constatar que las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, con características propias, como también lo ha destacado la Sala Superior en múltiples sentencias.

También exponen que en el expediente SUP-JRC-24/2018, la Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y destacaron las siguientes:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, ese acto trasciende al resto de los

formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.

- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “no postular más de 25% de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, es constitucional.
- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes, pues en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven, de facto, la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto también refieren que, atendiendo a la reforma constitucional en materia electoral de febrero de 2014, los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales, cuando deciden participar de esa forma, y que existen una serie de prohibiciones como las siguientes:

- Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición.
- Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición.
- Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político y,
- Celebrar más de una coalición en una misma elección.

Aunado a ello, las coaliciones deben ser uniformes; esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.

Así, -a juicio de los apelantes- la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.

Lo anterior significa, a juicio de los recurrentes, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos en el mismo proceso electoral.

En cuanto al principio de uniformidad destacan los apelantes que, tiene como propósitos principales:

- i. Evitar el uso abusivo de las figuras de las coaliciones.
- ii. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- iii. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto, ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- iv. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Asimismo, alegan que, para cumplir con este principio, es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa.

Con base en todo lo anterior, los apelantes alegan que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, suscribieron un diverso convenio de coalición para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y, adicionalmente, suscribieron un convenio de candidatura común para postular candidato a gobernador, que excede el veinticinco por ciento de las postulaciones para esta elección; por consiguiente, que es evidente que este último convenio de candidatura común constituye en realidad uno de coalición, lo cual contraviene la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.

Asimismo, señalan que tomando en cuenta el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, entonces les resulta aplicable a ambas el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

Al respecto también discuten que la postulación de la candidatura común a gobernador por parte de los partidos políticos señalados, implica la suscripción de

una misma plataforma política; esto es, los proyectos, principios y políticas públicas que los partidos políticos que la integran habrán de postular en caso de obtener el triunfo. En este sentido, a partir del citado convenio de candidatura común el principio de uniformidad se irradia a todos los demás cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la coalición.

Esto se hace evidente -a juicio de los apelantes-, si se toma en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, cuando dos o más partidos se coaligan de manera total para postular candidatos a diputados locales, lo deberán hacer también para gobernador. La anterior conclusión también tiene por objeto, disuadir la comisión de actos que pudieran constituir una evasión o elusión de ciertas obligaciones legales que son aplicables a las coaliciones y no a las candidaturas comunes; que es lo que se pretende con esta simulación por parte de los partidos antes referidos.

Así, concluyen los apelantes que los partidos políticos que suscriban un convenio de coalición, están impedidos para convenir una cantidad de candidatura común que equivalga, cuando menos, al 25% de las postulaciones, como sucede en el caso concreto del convenio de candidatura común para la elección del gobernador que representa el 100% de las postulaciones para esa elección, al tratarse de una sola candidatura; por lo que la autoridad responsable, de manera ilegal y en franca violación a los principios de uniformidad, certeza y legalidad, aprobó el convenio que ahora se impugna, pues pasó por alto que la aprobación del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos mencionados, en realidad constituye una coalición, que desde luego constituye un fraude a la ley y una vulneración a los principios mencionados que rigen la materia electoral.

En base a todo lo anterior y en reparación de agravios, alegan que este Tribunal debe revocar o dejar sin efecto el acuerdo impugnado, lo anterior porque ya se había celebrado una coalición para la postulación de diputaciones locales y ayuntamientos por parte de los referidos partidos políticos.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación de los principios de certeza y equidad.

Alegan los impugnantes que el acuerdo recurrido es violatorio de los principios de certeza y equidad que rigen la contienda electoral, al aprobar que la denominación de la candidatura común para Gobernador, presentada por los referidos partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos, suscrito por estos mismos institutos políticos, conforme al acuerdo CG32/2021, emitido el trece de enero de dos mil veintiuno, en

el que se resolvió procedente el registro de la coalición parcial antes referida, incluyendo su denominación "VA POR SONORA".

Lo anterior refieren, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas, lo que genera no sólo confusión en los ciudadanos, sino además un beneficio directo a los partidos que las integran, ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado, esto es, les concede una ventaja indebida a los candidatos postulados a través de esas figuras asociativas, pues la propaganda electoral que realicen tanto los candidatos comunes como los de la coalición utilizarán la misma denominación "VA POR SONORA".

Ello es así, -sostienen los recurrentes-, porque con independencia de que no existe una previsión literal en nuestra normatividad electoral, una candidatura común no puede tener la misma denominación que una coalición que interviene en el mismo proceso electoral, lo anterior tomando en cuenta el respeto al principio de uniformidad en las formas de asociación política, lo cual es una exigencia constitucional, siendo una de las finalidades de este principio, evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permite intervenir en más de una coalición: pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por los mismos institutos políticos.

En este contexto, señalan que, en reparación de agravios, el Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado, en lo que hace a la denominación mencionada, que indebidamente se aprobó para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no obstante que ya existía una denominación idéntica para una distinta figura asociativa.

Por último, sostienen que lo antes expuesto encuentra apoyo en lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia con la clave SUP-JRC-66/2018, en la que se sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición, dentro del mismo proceso electoral.

TERCER AGRAVIO. El logotipo de la candidatura común no cumple con los requisitos legales.

Como tercer motivo de inconformidad alegaron los apelantes que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y

Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA", como el emblema de los partidos políticos que integran dicha candidatura común para efectos de la documentación electoral, boleta electoral y demás, pasando por alto que, en términos de la normativa electoral, el emblema de dicha figura de asociación debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran.

Que los artículos 22 de la Constitución Local, 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes, son reiterativos al referirse que el convenio debe contener los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común (aunque el reglamento de candidaturas comunes señale que todo o parte), y que la autoridad responsable pretende que haya un emblema de la candidatura común, que no contiene ni todo ni parte de los emblemas de los partidos que la integran, en contravención de los numerales ya señalados, de sus respectivos estatutos, y con lo cual, al parecer, éstos lograron burlar la ley.

En relación con lo anterior, señalan que los emblemas de los partidos políticos son de vital importancia en toda democracia, porque son la forma en que los ciudadanos identifican a los partidos y en la boleta deciden el voto en función de ello.

Asimismo, que todos los partidos tienen emblema y que en la boleta electoral se debe contener el emblema de los partidos como un elemento de decisión para los ciudadanos en el momento de emitir su voto, y que, con ese logotipo inventado, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la autoridad responsable, pretenden que los ciudadanos voten por un candidato sin saber quiénes son los partidos que lo postulan, información de vital relevancia en nuestro sistema electoral para la emisión de un sufragio informado.

Por ello, refieren que la autoridad responsable no debió decretar la aprobación del convenio de candidatura común integrado por los referidos partidos, para postular un candidato común al cargo de la Gubernatura del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; toda vez que no se cumplió respecto al emblema con lo dispuesto en la normatividad aducida y, se pretende que las boletas, documentación electoral y demás actas necesarias, contengan el logotipo inventado en el convenio de candidatura común y no los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común, también en contravención legal; por lo que en reparación del agravio expuesto, el Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado.

por no cumplir con los requisitos legales para su aprobación, conforme a los artículos antes citados.

CUARTO AGRAVIO. Violación a los principios de certeza y máxima publicidad.

Que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de certeza y máxima publicidad, establecidos en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que vulnera una de las cualidades inherentes al ejercicio del sufragio, la relativa al derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado.

Lo anterior es así -sostienen los agravistas-, porque la autoridad responsable de manera ilegal aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA" como emblema de la candidatura común para efectos de que sea éste el que identifique a dicha figura de asociación, en la documentación electoral y particularmente en la boleta electoral de la elección de Gobernador que se llevará a cabo el próximo 6 de junio de 2021.

Esto anterior sin advertir que dicho logotipo no contiene el emblema y colores de los partidos que integran dicha candidatura común, ni ningún otro elemento que pudiera relacionarlo con los partidos políticos que la integran; lo que sin duda generará incertidumbre en el electorado, al no conocer los partidos políticos que respaldan la oferta electoral de la referida candidatura común.

Que la autoridad responsable tiene la obligación de optar porque se respeten los principios que rigen la materia electoral, entre los que se encuentran, el de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, que sin duda están siendo vulnerados en la aprobación del acuerdo impugnado, particularmente en la aprobación para que se utilice un logotipo al margen de las directrices establecidas en la normativa electoral, antes de permitir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, oculten su desprestigio social a través de este tipo de argucias que sólo evidencia lo que en realidad representan; lo que conlleva a que se les prive a los electores de la posibilidad de tomar como elementos de juicio para emitir un voto de manera informada, al no contar el emblema de la candidatura común con los emblemas de los partidos políticos que la integran.

En mérito de lo anterior, señalan que, en reparación de agravios, este H Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA", presentado en la solicitud.

QUINTO AGRAVIO. Violación a los principios de legalidad y equidad al aprobarse un emblema que contiene elemento propagandístico.

Como quinto agravio sostienen los institutos políticos Morena y Verde Ecologista de México que, el acuerdo recurrido es violatorio de los principios de legalidad y equidad que rigen en la materia electoral, al aprobar la utilización del logotipo “VA X SONORA”, como el emblema que identificará a la referida candidatura común en la boleta electoral, no obstante que el referido logotipo contiene una X que -a su juicio-, constituye un factor propagandístico a favor del candidato que postule esta figura de asociación electoral.

Añaden que la “X” es el símbolo por excelencia utilizado para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, por lo que al permitir la inclusión de ésta en el emblema que aparecerá para identificar a la precitada candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola los principios aludidos.

En apoyo a lo anterior, citan la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro “*BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO*”.

Por último, los tres institutos políticos apelantes, solicitan el análisis oficioso de la constitucionalidad, legalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

c) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG89/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, “*Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*”, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **por una parte infundados y por otra inoperantes**; por tanto, conllevan a la **confirmación del acuerdo impugnado**, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas. Previamente al estudio y resolución de los motivos de disenso formulados, es necesario precisar que constan en autos -varias de ellas remitidas por la autoridad responsable a petición de los impugnantes para sustentar sus alegaciones-, los siguientes medios de prueba:

1.- Documental consistente en impresión de la página del Instituto Nacional Electoral, denominada "CONOCE LA BOLETA ELECTORAL" (foja 43 del tomo I).

2.- Documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo CG32/2021 "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR 15 FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE 53 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021" (fojas 166 a la 203 del tomo I).

3.- Copia certificada del convenio de coalición parcial celebrado el tres de enero de dos mil veintiuno, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputados y ayuntamientos, a elegirse en los comicios locales ordinarios del seis de junio de dos mil veintiuno, en el estado de Sonora; así como los documentos que se acompañaron a dicho convenio, entre ellos, los atinentes a las acreditaciones de los representantes que lo suscribieron, de las autorizaciones, aprobaciones y delegaciones por parte de los Órganos partidistas competentes necesarios para su suscripción (fojas 207 a la 1556 del tomo II).

4.- Documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo CG89/2021 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" (fojas 135 a la 157 del tomo I, 3038 a la 3059, y 3185 a la 3206 del tomo IV).

5.- Convenio de candidatura común celebrado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora, a elegirse en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y presentado para su aprobación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana el catorce de febrero del mismo año; así como los documentos que se acompañaron a dicho convenio, entre ellos, los atinentes a las acreditaciones de los representantes que lo suscribieron, de las autorizaciones, aprobaciones y delegaciones por parte de los Órganos partidistas competentes necesarios para su suscripción (fojas 1563 a 2857 del tomo IV).

6.- Copia certificada del convenio de candidatura común de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 2859 a la 2870 del tomo IV).

7.- Documental pública, consistentes en copias certificadas de los **Acuerdos CG07/2018** (*"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A 6 DIPUTACIONES LOCALES Y 10 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018"*) y **CG71/2018** (*"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE MODIFICA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS COMUNES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN 6 FORMULAS DE DIPUTADOS LOCALES Y 12 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018"*), aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintiocho de enero y cuatro de abril, de dos mil dieciocho (fojas 2871 a la 2912 del tomo IV).

8.- Documentales públicas consistentes en ejemplares de las boletas electorales relativas a las candidaturas postuladas por candidatura común por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de 2018, específicamente en las diputaciones correspondientes a los distritos 1, 2, 13, 14, 18 y 21, y de los ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Bácum, Empalme, Guaymas, La Colorada, Naco, San Ignacio Río Muerto, Santa Cruz, Sáric, Tubutama y Ures (fojas 2913 a la 2931 del tomo IV).

Las constancias de mérito tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, de las cuales no se demostró su falta de autenticidad o de veracidad, y en lo que atañe a los documentos de índole partidario, al constar en copia certificada, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

B) Análisis y resolución de los agravios formulados. Como ya se adelantó, se estiman **infundados por una parte, e inoperantes en otra** los agravios formulados, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se explican:

En primer orden, se declara **infundado** el **PRIMER AGRAVIO** formulado por los impugnantes, previamente reseñado.

Para demostrar lo anterior y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar un análisis de las siguientes temáticas:

1)	Marco normativo federal del derecho de asociación política en sus vertientes de coalición y candidatura común.
2)	Regulación de las candidaturas comunes en la legislación estatal.
3)	Coalición y candidatura común. Conceptos y diferencias.
4)	Análisis del Acuerdo CG32/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno.
5)	Principio de uniformidad.

Examen que se realiza en los términos siguientes:

1) Marco normativo federal del derecho de asociación política en sus vertientes de coalición y candidatura común.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias⁴, que las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política.

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

⁴ Entre ellas la emitida en el expediente SCM-JRC-68/2018.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros.

Y este mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Así, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales están regulados conforme a lo establecido en el numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.



Del análisis literal del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público.



En el texto constitucional mencionado, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.



En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En este contexto, se concluye que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente⁵.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, y en acatamiento a lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, se expidió la **Ley General de Partidos Políticos**, la cual, en su artículo 1 e inciso e), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones**.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento legal, se establece que *“los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos... siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”*.

⁵ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la LGPP se establece que **“será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”**, lo que dio origen a que, los congresos locales, haciendo uso de la libertad configurativa en materia legislativa que se les otorgó, crearan y regularan en los estados la **figura de asociación política denominada candidaturas comunes**.

2) Regulación de las candidaturas comunes en la legislación estatal

En los párrafos 2 y 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se indica que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; **así como que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas**.

Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 85 párrafo 5 de la citada Ley General, como ya se dijo, es factible inferir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una **libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales** otras formas de participación o asociación de los partidos políticos.

En el caso de Sonora, la figura de la Candidatura Común se encuentra reconocida tanto el artículo 22, párrafo dieciocho, de la Constitución Local, en el cual se dispone:

“...

Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

...”

Así, siguiéndose las directrices de las constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la precitada Ley General, y en ejercicio de la libertad de configuración legislativa sobre el tema, el congreso local, en los numerales 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, creó y reguló la figura de las candidaturas comunes de la forma siguiente

“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

- I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que

postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa”.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales apenas reproducidos, se concluye que, en nuestra entidad, los partidos políticos podrán formar coaliciones y frentes electorales, así como llevar a cabo fusiones; **además, se previó que dos o más instituciones políticas pueden postular una candidatura común sin necesidad de convenir o formar una coalición entre ellos.**

Con la reforma constitucional publicada en el Boletín Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos.

Bajo esta figura, los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común⁶.

3) Coalición y candidatura común. Conceptos y diferencias.

Como se expuso, del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, que tiene por objeto, entre otros, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, creando a su vez con ello un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

⁶ Artículo 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley prevé el derecho de los partidos políticos a formar **coaliciones**, frentes y fusiones, en los términos dispuestos en la normativa federal y local aplicable.

También, en relación con el tema de las **coaliciones**, es oportuno destacar que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que existen tres tipos de coaliciones, a saber:

	Tipo de coalición	Concepto y reglas que las rigen:
1)	Coalición Total:	<p>Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular <u>bajo una misma plataforma electoral</u>.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan <u>en forma total</u> para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las <u>elecciones locales</u> si dos o más partidos se coaligan <u>en forma total</u> para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.</p>
2)	Coalición Parcial:	<p>Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>
3)	Coalición Flexible:	<p>Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local,</p>

		al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
--	--	--

Así, atento a lo establecido en el numeral 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, este Tribunal entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que sólo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en determinados ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Ahora bien, en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones y las candidaturas comunes, debe destacarse que en la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en autos de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regulan la figura de las candidaturas comunes, y resolvió que ésta se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También precisó que se ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, **con la diferencia** de que:

- ✓ Tratándose de **candidaturas comunes** únicamente se pacta la postulación del mismo candidato;

- ✓ En cambio, en la **coalición** la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.⁷

Asimismo, se estableció que, si bien la **candidatura común** y la **coalición** constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, **una y otra figura tienen importantes diferencias**, a saber:

- ✓ En las **candidaturas comunes**, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme.
- ✓ En las **coaliciones** los partidos políticos que se coaligan, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable;
- ✓ En cambio, en el caso de los **candidatos comunes**, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Por tanto, se concluyó por el Tribunal Pleno del Máximo Órgano Judicial del País que, la figura de asociación política denominada como "**candidatura común**" en el Estado de Sonora encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

4) Análisis del Acuerdo CG32/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

Mediante auto dictado el trece de marzo de dos mil veintiuno (foja 2932), se tuvo por admitida la copia certificada del Acuerdo CG32/2021, de cuyo análisis íntegro se infiere que la autoridad electoral resolvió declarar procedente el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, visible a fojas 166 a la 203 del tomo 

⁷ Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

Así, de lo antes expuesto es factible concluir que la mencionada **coalición parcial** fue celebrada **por los mismos partidos políticos** que suscribieron el **convenio de candidatura común** para postular la candidatura a la Gubernatura del Estado, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, materia de impugnación en el presente recurso.

5) Principio de uniformidad

Mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un **sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales**. Por lo tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto⁸.

A raíz de esta reforma fue expedida la Ley General de Partidos Políticos, que retomó el régimen uniforme de la figura de coaliciones.

Al respecto, el artículo 85, párrafos 2 y 15, de la Ley en cuestión, establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

De lo anterior se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Asimismo, para definir de modo preciso el sentido del mandato de uniformidad, de conformidad con el régimen adoptado en la legislación, es imprescindible tomar en consideración que en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

⁸ En la normativa citada se establece lo siguiente:

“...
TRANSITORIOS

“...
SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

“...
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conformado lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales

“...”

Ello implica, que en la normativa se prevé una limitante expresa en el sentido de que los partidos políticos solo están habilitados para formar una coalición en el proceso electoral de que se trate, sea a nivel federal o relativo a una entidad federativa.

Ahora bien, para centrarse aún más en el **mandato de uniformidad**, en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que las coaliciones **deberán ser uniformes**. Además, en el mismo precepto se dice que *“ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”*.

(énfasis añadido en esta sentencia)

Una interpretación en sentido contrario de la disposición lleva a considerar que las coaliciones deben ser iguales, en cuanto a sus integrantes, por cada tipo de elección.

Asimismo, la expresión *“tipo de elección”* debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 a la que se aludió.

Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que solo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar; es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir. Si se entendiera en este último de los sentidos (que puede haber una coalición por cada tipo de cargo de elección popular a renovar) se contravendría lo previsto en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos que, como se indicó, establece una prohibición más general al usar la expresión más comprensiva *“en un mismo proceso electoral federal o local”*.

En relación con lo señalado, el artículo 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que el **principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones en elecciones locales implica ***“la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”***.

La expresión ***“coincidencia de integrantes”*** entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión ***“actuación conjunta en el registro de las candidaturas”***, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la

coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

De lo razonado se infiere que una **coalición**, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de "**coincidencia de integrantes**" y "**actuación conjunta en el registro de candidaturas**" deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal.

Esto es, para satisfacer el principio de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición.

Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

Las ideas desarrolladas son coincidentes con la tesis LV/2016,⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se sostuvo lo siguiente:

[...] el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección. (énfasis añadido)

En resumen, es factible concluir que el principio de uniformidad implica:

⁹ De rubro "**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

A) Que todos los partidos que firman el convenio de coalición, deben ser los que postulen al o los candidatos materia del convenio, es decir, que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición y,

B) Ningún partido político podrá participar en más de una coalición, por tipo de elección (federal o estatal), y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Puntualizado todo lo anterior, se debe concluir que si bien, les asiste la razón a los agravistas, cuando alegan que el principio de uniformidad también es aplicable a las candidaturas comunes, como lo estableció la Sala Superior en las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JRC-24/2018** y **SCM-JRC-68/2018**.

No menos cierto es que son **infundadas** sus alegaciones en el sentido de que, con la celebración del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobado en el **Acuerdo General número CG89/2021**, se operó un fraude a la ley, al postularse en éste un porcentaje mayor al permitido por la normatividad electoral a una asociación de esa naturaleza; y que, con su suscripción y aprobación se violentan los principios de uniformidad, certeza y legalidad; en primer lugar porque ninguna prueba eficaz e idónea aportaron los impugnantes para demostrar sus afirmaciones en este sentido, siendo por ende, sus dichos **insuficientes** para así concluirlo.

En segundo lugar, carecen de razón los agravistas cuando alegan que el acuerdo impugnado violenta los principios aludidos, ya que se aprobó el convenio de candidatura común presentado por los mencionados partidos políticos, y que éste equivale a la totalidad del 100% de esa elección, y no obstante que dichos institutos políticos previamente ya habían suscrito un diverso convenio de coalición parcial para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados (as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el mismo proceso electoral local.

Asimismo, que al haber celebrado los partidos políticos referidos, primero un convenio de coalición parcial para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y, adicional y posteriormente un convenio de candidatura común para postular un candidato a la Gobernatura del Estado, con ello exceden el veinticinco por ciento de

las postulaciones para dicha elección; por lo cual -a su juicio-, debe estimarse que este último convenio en realidad es uno de coalición, lo cual contraviene la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.

Lo anterior es así, partiendo de la base de que, del contenido de los artículos 41 fracción I, de la Constitución Federal, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, y como ya se explicó previamente en esta sentencia, la coalición (en sus modalidades de total, parcial o flexible) y la candidatura común son dos vertientes o manifestaciones del derecho de asociación política, con características propias y diferentes; por lo que, bajo concepto alguno puede estimarse que el convenio de candidatura común en realidad es uno de coalición y que con ello se contravienen los referidos principios y las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, de la normatividad de los anteriores preceptos legales no se desprende que la figura de la **candidatura común** no pueda coexistir con la de coalición (en cualquiera de sus modalidades), pues las prohibiciones existentes en la Ley General de Partidos Políticos son que:

- ✓ Los partidos políticos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y
- ✓ Que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y, que éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

En tanto que en el numeral 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de las prohibiciones para las candidaturas comunes, se establece que:

- ✓ Los partidos políticos que postulen candidatos por medio de esta figura no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron en la candidatura común y que,
- ✓ Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de otras candidaturas comunes.

En ese orden de ideas, debe concluirse que las razones que sustentan la imposibilidad de que un partido celebre dos coaliciones distintas o dos convenios de

candidatura común, resultan aplicables también a la celebración de un convenio de coalición y una candidatura común, cuando éstas se den con partidos distintos

En el caso, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, celebraron de manera previa un Convenio de Coalición Parcial por lo que hace a la postulación de candidaturas de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa, aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo CG32/2021, en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, sin que ello implique, como lo sostienen los inconformes, que existe impedimento jurídico para la existencia y celebración de un Convenio de Candidatura Común para la Gubernatura del Estado de Sonora, pues este último convenio (candidatura común) **fue celebrado entre los mismos institutos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)**, con lo cual se cumplió plenamente con el **principio de uniformidad**.

Además, se advierte que de manera conjunta están postulando, en el convenio impugnado, la candidatura común materia del convenio; esto es, los tres se comprometen a respaldar y apoyar la candidatura propuesta, con lo cual también se advierte satisfecho el **principio de uniformidad**; de ahí lo **infundado** de lo alegado a este respecto.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente (al tratarse el convenio impugnado de candidatura común), en la **jurisprudencia 2/2019**, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”¹⁰.

Asimismo, resultan infundadas las alegaciones de los recurrentes en el sentido de que se violentaron los principios de uniformidad, certeza y legalidad, ya que se aprobó el convenio de candidatura común presentado por los mencionados partidos políticos, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local, y que ésta equivale a la totalidad del 100% de esa elección, por lo que se rebasa el porcentaje que establece la ley, al haberse firmado con antelación el diverso convenio de coalición parcial aludido; así como que, con la firma de estos dos convenios, los referidos partidos políticos están excediendo el veinticinco por ciento de las postulaciones para la elección estatal.

¹⁰ Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

Como ya se refirió, en el caso de Sonora, la figura de la **candidatura común** se encuentra reconocida en el artículo 22, párrafo dieciocho, de la Constitución Local, el cual se considera importante volver a reproducir en esta sentencia y que dice:

“...

Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

...”

A su vez, en los numerales 99, 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instituyó la existencia de la figura de candidaturas comunes y las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos al celebrar convenios bajo esta modalidad de asociación política.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales apenas citados, previamente reproducidos en esta sentencia, se concluye que, en nuestra entidad, los partidos políticos podrán celebrar convenios de **candidaturas comunes, sin necesidad de cumplir con un porcentaje mínimo y/o máximo (del 25 por ciento), en cuanto a las candidaturas a postular**; como erróneamente lo pretenden hacer ver los inconformes.

Aunado a lo anterior, se estima **infundado** el agravio que se atiende, ya que los agravistas parten de una premisa equivocada al sostener que los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común se exceden del porcentaje del 25 por ciento permitido por la ley (lo que en el Estado de Sonora no es así, pues se insiste, no se prevé un porcentaje mínimo y/o máximo), porque, a su juicio, la candidatura a la Gubernatura equivale a un 100% (cien por ciento); toda vez que bajo ningún supuesto un convenio de candidatura común podría postular más de un candidato a Gobernador, dada la unicidad de la candidatura y al ser así, ello hace inadmisibles que esa sola candidatura pueda ser dividida en partes y que cada una equivalga a cierto porcentaje.

Por ende, bajo ningún concepto puede sostenerse, como lo pretenden hacer ver los impugnantes, que la candidatura común a la Gubernatura que se pactó en el convenio aprobado en el acuerdo recurrido excede de un porcentaje del 25 por ciento, ya que tal y como lo regulan los artículos 275.3, 275.7 y 280.4 del Reglamento de Elecciones, los límites y calificación de las formas de asociación política, no aplican en el caso de

las candidaturas a titular del ejecutivo, ya sea federal o estatal, por la naturaleza única del cargo.

De igual forma, es **infundado** lo alegado por los impugnantes, en el sentido de que, para cumplir con el principio de uniformidad, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa; en tanto que nuevamente parten los recurrentes de una premisa equivocada. Se explica:

El numeral 88 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que:

“3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.”

De una interpretación exegética y semántica de este artículo, es factible concluir que la intención del legislador federal fue que:

- 1) Si dos o más partidos **se coaligan en forma total** para las elecciones de senadores o diputados, **deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y,
- 2) En el caso de las **elecciones locales** si dos o más partidos **se coaligan en forma total** para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, **también deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno**.

Lo que no puede aplicar en el presente caso, en lo que atañe a las elecciones locales, como sin razón pretenden hacer ver los agravistas; toda vez que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **no suscribieron un convenio de coalición total sino parcial para la postulación de candidatos a diputados y ayuntamientos**, como se aprecia del contenido de los acuerdos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo CG32/2021, del tenor siguiente:

PRIMERO. Se resuelve procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Para efectos del registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos(as) de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando 22 del presente Acuerdo.

TERCERO. La postulación y registro de las candidaturas a diputados(as) y ayuntamientos de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se sujetará, invariablemente, a los criterios en materia de paridad, previstos en el Acuerdo CG35/2020 aprobado por el Consejo General en fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

...

Por consiguiente, no se encontraban obligados a coaligarse igualmente de forma total para la elección de Gobernador del Estado, justamente porque no realizaron una alianza para la postulación de todas las candidaturas a diputados y ayuntamientos en el Estado, como pasa a explicarse:

En el convenio de coalición parcial, aprobado en el **Acuerdo CG32/2021**, los partidos políticos participantes pactaron postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En tanto que, conforme a los artículos 170 y 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Acuerdo **INE/CG691**, aprobado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, visible en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, concretamente en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86006/CGex201609-28-ap-13.pdf?sequence=1&isAllowed=y>¹¹, se obtiene que el Estado de Sonora se integra con veintiún demarcaciones distritales electorales; mientras que el numeral 9 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que el Estado de Sonora se integra por setenta y dos municipios.

Por consiguiente, confrontando el número de distritos en que se divide el Estado y los ayuntamientos que integran nuestra entidad federativa, con las cantidades de candidaturas a diputados¹² y de ayuntamientos, pactadas en el referido convenio de coalición parcial, se logra concluir que no se acordó ni se aprobó por la autoridad

¹¹ Liga de internet de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, que se invoca como hecho notorio por este Tribunal, en términos del artículo 289 de la Ley secundaria de la materia.

¹² Correspondiendo un diputado por cada distrito uninominal, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

responsable, una alianza para la postulación de todas las candidaturas a diputados y ayuntamientos en el Estado, como pretenden hacer ver los impugnantes.

Además, adverso a lo que plantean, tampoco procedía que, realizando una interpretación inversa del señalado precepto legal, al haberse coaligado en forma total para las elecciones de Gobernador, debían también coaligarse en forma total para las elecciones de diputados locales, toda vez que:

a) Los referidos partidos políticos no celebraron un convenio de coalición respecto de la candidatura a Gobernador y,

b) En esos términos no se encuentra redactado el mencionado artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos¹³; de tal suerte que, donde la ley no distingue, a los operadores jurídicos, entre ellos, a este Tribunal, le está prohibido hacerlo.

Aunado a lo anterior, los artículos 275.4 y 280.1 del Reglamento de Elecciones, precisa de manera expresa, que la regla no es aplicable a la inversa, como pretende los recurrentes.

También **carecen de razón** los inconformes, cuando alegan que el convenio de candidatura común implica la suscripción de una misma plataforma política; toda vez que, como ya se explicó en el apartado 3) del presente considerando,¹⁴ una característica de la figura de candidatura común es que cada partido puede seguir sosteniendo su plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de naturaleza común.

Por último, se estima **infundado** que la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-24/2018**, contribuya a demostrar la procedencia de las alegaciones formuladas por los impugnantes, porque si bien, en ella se sostuvo que:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en ~~un~~ mismo proceso electoral.

¹³ "En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno".

¹⁴ Denominado: Coalición y candidatura común, Conceptos y diferencias.

- o En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional.
- o Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes. Particularmente, en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven *–de facto–* la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.
- o Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Sin embargo, los hechos de ese caso son diversos a los examinados en el presente recurso, pues en aquél se resolvió esencialmente dos puntos centrales:

- 1) Que se celebró un **convenio de coalición** por los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos**, para postular candidatura a la Gobernatura de la Entidad, y otros **convenios de candidaturas comunes** suscritos por los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Morelos, y el Verde Ecologista de México, para la postulación de la totalidad** de candidaturas comunes a diputaciones y ayuntamientos, respectivamente; lo que en realidad implicó la constitución de dos coaliciones para un mismo proceso electoral.
- 2) Que los institutos políticos que conforman la coalición y la candidatura común son diversos y por tanto no se cumplió con el principio de uniformidad.

 Lo que en el caso no aconteció, pues no se celebró un convenio de candidatura común para presentar postulaciones por la totalidad de las diputaciones y ayuntamientos locales, además de que los institutos políticos que conforman la coalición parcial y la candidatura común son esencialmente los mismos.

Aunado a lo anterior, la conclusión a la que se arribó por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-24/2018**, se hizo realizando una interpretación de lo resuelto a 

su vez en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional; empero, se pasa por alto por los inconformes, que la redacción del artículo 300, numeral 1 de la citada ley electoral de Oaxaca¹⁵ no es acorde a la legislación estatal, pues en los numerales 22 de la Constitución Política Local, 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se establece un tope máximo para postular candidatos a diputados y concejales de ayuntamientos; siendo una razón más para declarar inaplicable al caso, el precedente citado por los impugnantes en sus respectivos escritos de agravios.

Asimismo, resulta inexacto que en el presente caso se hubiese violentado el principio de legalidad; toda vez que, el Acuerdo General impugnado fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación, llevando a cabo la cita de los preceptos legales aplicables al caso, entre ellos, los numerales 1 y 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 16 fracción II y 22 de la Constitución Local, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 111, 114, 121 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, 2, 7 y 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes para el Estado de Sonora.

Asimismo, realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, advirtiéndose que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otro lado, tampoco se advierte que el acuerdo impugnado vulnere el principio de certeza, ya que todos los participantes en el proceso electoral conocieron previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

¹⁵ **Artículo 300**

1.- Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a Gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los ayuntamientos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción XVI del Apartado B del artículo 25 de la Constitución Local. Deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de ayuntamientos solo aplicaran como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o ayuntamientos.

[...]

autoridades electorales están sujetas, siendo que, por los impugnantes no se aduce ningún argumento claro y eficaz en contrario.

Por tanto, lo sostenido por el Consejo General en el Acuerdo General CG89/2021, se encuentra ajustado a lo que se ha definido como principio de uniformidad en materia de coaliciones y Candidaturas Comunes, así como a los principios de certeza y legalidad.

El **AGRAVIO SEGUNDO** se estima por un parte **infundado**, y por otra **inoperante**.

En primer término, se estima que este agravio es **infundado**, en la parte donde se alega que el acuerdo recurrido es violatorio de los principios de certeza y equidad que rigen la contienda electoral, al existir una denominación idéntica para distintas figuras de asociación política; toda vez que los agravistas parten de una premisa equivocada, como a continuación se explica:

El artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el convenio de candidatura común, lo siguiente:

“El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal”.

En términos similares se encuentra redactado el numeral 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, el cual señala:

“Artículo 8. *El convenio de candidatura común, deberá contener:*

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;...”.

De una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos legales podemos concluir lo siguiente:

- i. Dentro de los requisitos exigidos para celebrar un **convenio de candidatura común**, no se prevé la de fijar o acordar una denominación para este tipo de acuerdos entre institutos políticos;
- ii. No se prevé como prohibición expresa que una candidatura común lleve una denominación que coincida con la de una coalición parcial que formaron esos mismos partidos.

Ahora bien, en el caso, del análisis íntegro del convenio de coalición parcial celebrado el tres de enero de dos mil veintiuno, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputados y ayuntamientos, a elegirse en los comicios locales ordinarios del seis de

junio de dos mil veintiuno, en el Estado de Sonora, se acordó en la **cláusula CUARTA** lo siguiente:

“De la denominación de la Coalición parcial de diputados y la Coalición parcial de ayuntamientos.

Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la coalición parcial de diputados y la coalición parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación: “VA POR SONORA”

(fojas 207 a la 253 del tomo I)

Mientras que en el convenio de candidatura común celebrado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por los referidos institutos políticos, para postular candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora, a elegirse en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y presentado para su aprobación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el catorce de febrero del mismo año, se pactó:

“QUINTA. Del emblema común y color o colores con que se participa. Acuerdan los partidos políticos que el emblema y colores bajo los que se participan en la candidatura común será el siguiente:



Los colores del emblema son negro con combinación de los colores, azul, rojo y amarillo.

El presente emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de la candidatura motivo del presente instrumento”.

“SEXTA. De la denominación de la candidatura común.

Las partes acuerdan que la denominación de la candidatura común, será “VA POR SONORA”

(fojas 1563 a la 1585 del tomo II)

En este contexto, no puede hablarse de la violación a los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, partiendo de la base de que, en el acuerdo impugnado, la responsable no aprobó expresamente una denominación, pero sí aprobó un convenio de candidatura común donde se pactó en su cláusula **SEXTA**, la denominación de “VA POR SONORA” para ese acuerdo de voluntades; por ende, debe entenderse que sí llevó a cabo la aprobación de tal denominación.

Sin embargo, no debe pasarse por alto el hecho de que, conforme a lo previsto en el artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado, no se exige como uno de los requisitos para la suscripción y aprobación de un convenio de candidatura común, que los partidos políticos participantes otorguen una denominación a ese acuerdo de voluntades, **pero sí un emblema común.**

Advirtiéndose del análisis del convenio en cuestión que, el requisito previsto en la fracción II del artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo al emblema común, se declaró cumplido por la responsable en el punto 21, inciso C, del acuerdo impugnado, conforme a lo pactado en la **cláusula QUINTA** del convenio de candidatura común, previamente reproducida en esta sentencia.

Aunado a lo anterior, en la legislación federal o estatal, **no se prevé una prohibición expresa** en el sentido de que una candidatura común no pueda llevar una denominación y que ésta coincida con la de la una coalición parcial que formaron **esos mismos partidos**, pues de haber sido esa la intención del legislador federal o estatal, en tal sentido estarían redactados expresamente los artículos que regulan ambas figuras de participación política.

Por lo cual, atendiendo al principio general de derecho, relativo a que *"lo que no está prohibido está permitido"*, es dable que una candidatura común y convenio de coalición puedan llevar una misma denominación, máxime cuando ambos convenios fueron celebrados por los mismos institutos políticos.

Por tanto, como ya se dijo, conforme a lo dispuesto en los preceptos 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, en el convenio de candidatura común debe quedar pactado el **emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa**, pero no propiamente una **"denominación"** de ese acuerdo de voluntades.

Por consiguiente, no es dable exigirles a los partidos políticos requisitos que la Constitución Federal, Constitución Local, leyes secundarias y Reglamentos de la materia no prevén, pues ello implicaría realizar interpretaciones restrictivas de las normas constitucionales y legales para a su vez limitar un derecho fundamental como el de asociación política, sin contar con una disposición legal expresa en ese sentido.

En relación con lo anterior, conviene resaltar que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política, consagrados constitucionalmente, implicaría su desconocimiento, por lo que lo correcto es interpretarlos con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho adquirido por los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, **el cual debe ser maximizado y no restringido ni mucho menos suprimido.**

Lo anterior, en virtud de que, conforme al artículo 1 de la Constitución General de la República, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, no debe restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política y, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de las disposiciones legales atinentes, deben ampliar sus efectos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como ocurre en el caso.

En este sentido, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías y, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acordes con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Así se desprende de la jurisprudencia 28/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

Sobre esta base, resulta claro que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de coalición o candidatura común, **entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta; de tal forma que al aplicar tales limitantes, en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas, supuestos que no se encuentren expresamente establecidos; por lo que en caso de ambigüedad, debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.**

De igual modo, también **carecen de razón** los recurrentes cuando sostienen que el hecho de que la coalición parcial celebrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y la candidatura común celebrada por los mismos institutos políticos, lleven a cabo la misma denominación violente el principio de uniformidad, porque –como se ha explicado– la uniformidad debe entenderse en un sentido material, por lo que aspectos formales (nombre de la denominación de la coalición o de la candidatura común) como los señalados son intrascendentes para definir si se trata o no de una misma forma de asociación, que violente el precitado principio.

En efecto, este principio, como ya se explicó en esta sentencia, implica esencialmente:

A) Que todos los partidos que firman el convenio de coalición, deben ser los que postulen al o los candidatos materia del convenio; es decir, que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición y,

B) Ningún partido político podrá participar en más de una coalición, por tipo de elección (federal o estatal), y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Lo cual tiene que ver más que nada con aspectos de fondo, y no con un requisito de forma, como lo viene a ser la denominación que se le dio al convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo impugnado, el cual, se insiste, ni siquiera es un requisito para su celebración y aprobación por la responsable, y del que además ni siquiera hubo un pronunciamiento expreso al respecto por la autoridad responsable; de ahí la improcedencia de lo alegado a este respecto.

En cuanto a sus alegaciones en el sentido de que, no está permitido que una coalición y una candidatura común tengan la misma denominación, y que ello genera incertidumbre y que no permite que la ciudadanía identifique fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, así como que sus dichos en este sentido encuentran apoyo en lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave **SUP-JRC-66/2018**, debe decirse que son igualmente **infundadas**.

Ello es así, ya que si bien, la Sala Superior, en el citado juicio, resolvió que con independencia de que no exista una previsión literal en la legislación electoral local, en principio está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro de un mismo proceso electoral, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimitara fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

Lo cierto es que en el presente juicio, **no se incurre en dicho supuesto**, ya que en el asunto resuelto por Sala Superior, las dos formas de asociación no estaban integradas por los mismos partidos, y en el caso que nos ocupa, tanto la coalición como la candidatura común se integran por los mismos partidos, a saber: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, según se desprende del contenido de los Acuerdos CG32/2021 y CG89/2021, emitidos los días el trece de enero y dieciséis de febrero, de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

De manera que no existiría dificultad para que la ciudadanía delimite qué partidos integran cada una de ellas, ni existirá la inequidad aducida, pues en todo el estado (conformado por setenta y dos municipios), regirá candidatura común en cuanto a la gubernatura; mientras que en quince distritos electorales y cincuenta y tres ayuntamientos, coalición de los partidos ya referidos (relativas las fórmulas de diputados y planillas de ayuntamientos, respectivamente), con las distinciones entre cada forma de asociación política ya enunciadas.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JRC-40/2018¹⁶, el cual, entre otras cuestiones, versaba sobre la misma temática que aquí se analiza, y haciendo una

¹⁶ Sentencia SG-JRC-40/2018, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0040-2018.pdf>

interpretación de la legislación de esta entidad, confirmó la resolución RA-TP-21/2018¹⁷ emitida por este Tribunal, argumentando para tal efecto lo siguiente:

[...]

Es relevante destacar que si bien la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-66/2018 determinó que con independencia de que no exista una previsión literal en la legislación electoral local, en principio está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro de un mismo proceso electoral, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimitara fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

Lo cierto es que en el presente juicio, no se incurre en dicho supuesto, ya que tanto la coalición como la candidatura común se integran por los mismos partidos, el PAN y el PRD, según se desprende del “Acuerdo CG18/2018 por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, emitido el uno de febrero pasado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De manera que no existiría dificultad para que la ciudadanía delimite qué partidos integran cada una de ellas, ni existirá la inequidad aducida, pues en los municipios de Bacanora, Cucurpe, Ónavas y Suaqui Grande, habrá candidatura común; y en otros sesenta y seis Ayuntamientos coalición de los partidos ya referidos, con las distinciones entre cada forma de asociación política ya enunciadas.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, claramente se evidencia que el precedente de Sala Superior citado por los actores versa sobre hechos diversos a los analizados en el presente recurso, ya que en aquél asunto sí existe una diferencia en cuanto a los partidos políticos participantes en la coalición y candidatura común; por lo cual no puede resultar aplicable al presente juicio.

Por otro lado, debe declararse **inoperante** el agravio expuesto, en la parte donde alegan en forma genérica que la aprobación de la misma denominación de la candidatura común y de la coalición parcial, genera una ventaja indebida, aseverando que el candidato a la Gubernatura del Estado tendrá una mayor exposición que el resto de sus contrincantes; empero, sin explicar o dar los motivos por los cuales esto será así, ya que, los impugnantes omiten dar un principio de agravio en el sentido de explicar por qué la campaña que lleven a cabo otros candidatos postulados por la coalición parcial suscrita por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

¹⁷ Resolución RA-TP-21/2018 del índice de este Tribunal; disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones2013/2018/RT2118.pdf>

Institucional y de la Revolución Democrática, implicará, de modo necesario, una mayor exposición de Ernesto Gándara Camou, y que esto a su vez generará una ventaja indebida de éste sobre sus competidores; por lo que este Tribunal carece de los elementos necesarios para su análisis.

Se estiman igualmente **infundados** los agravios **TERCERO** y **CUARTO** expresados por los recurrentes, mismos que serán analizados en conjunto por guardar estrecha relación entre sí.

No asiste la razón a los partidos políticos apelantes cuando alegan que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo o emblema "VA X SONORA", el cual indebidamente no contiene los emblemas y colores de los partidos que integran la candidatura común aprobada en el acuerdo impugnado, mismo que también será utilizado en las boletas y demás documentación electoral.

Ello, tomando como punto de partida la **naturaleza y finalidad de una candidatura común**, ampliamente explicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, que resolvió la **acción de inconstitucionalidad 41/2017**, y su acumulada **44/2017**, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, en las que se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En dicha resolución, el máximo Órgano del País explicó que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

En cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

También se estableció que el legislador sonoreense no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común, y que, por tanto, no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de la Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición.

Y en cuanto a los temas específicos del emblema y color o colores a utilizar en un convenio de candidatura común, se sostuvo:

Por su parte, aunado a que la publicación de los convenios pretende que toda la comunidad se entere de los mismos, la propia autoridad electoral, como otra garantía del proceso, revisa el cumplimiento de todos los requisitos y el mandato legislativo de que se acuerde un emblema o emblemas/color o colores en común y aparezca en un solo espacio en la boleta electoral, lo que al final tiene como finalidad que los partidos no manipulen la manifestación del elector. La lógica del emblema común y el color o colores con los que se participa es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sentencias de fechas veintitrés de septiembre de dos mil catorce y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que resolvieron las **acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 50/2016 y sus acumuladas**, respectivamente, y en las que esencialmente se sostuvo, en lo que aquí interesa, que es constitucional que, cuando se habla de convenios de candidatura común, acuerden el "emblema común" de los partidos políticos que la integran y el o los colores con los que participarán.

Incluso, en la **acción de inconstitucionalidad 59/2014**, se precisa que, tratándose de un convenio de coalición, en términos del artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, cada uno de los partidos coaligados si deberá aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, lo que no se exige en tratándose de un convenio de candidatura común, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Bajo estas premisas, es factible concluir que la candidatura común implica la unión de dos o más partidos políticos para llevar a cabo la postulación de un mismo candidato, **pero no necesariamente de la aceptación de una misma plataforma política común**; así como que, la razón de ser del emblema común y el color o colores con los que se participa, es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.

Por ello, al no exigir la ley electoral la elaboración ineludible de una plataforma electoral común en un convenio de esta naturaleza, siguiendo la misma lógica

racional, tampoco se puede obligar a los partidos políticos que participan bajo esta modalidad, a aparecer en las boletas electorales, con el emblema individual de cada uno, como sí se prevé tratándose de los convenios de coalición (en cualquiera de sus modalidades), de conformidad con el numeral 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, atendiendo a la naturaleza de la figura de candidaturas comunes y a la libertad de configuración legislativa de la que goza el congreso local, quien elaboró reglas más flexibles para la celebración y requisitos a cumplir, tratándose de este tipo de convenios, en comparación con los exigidos a los de coaliciones, regulados en la Ley General de Partidos Políticos.

Por consiguiente, si atendiendo a lo pactado en el convenio de candidatura común, los institutos políticos que participan, decidieron no aparecer con sus respectivos emblemas individuales en la boleta y demás documentación electoral, sino competir en el proceso electoral local en curso, utilizando un emblema común, entonces debe prevalecer lo pactado entre ellos.

Justamente porque, el **emblema común** que se elija no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba la candidatura común, pues en tales términos no se encuentran redactados los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Y si bien, en los artículos 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece cuáles son los emblemas individuales de cada instituto político participante en el convenio aprobado en el Acuerdo General número CG89/2021, materia del Recurso de Apelación planteado por los inconformes; ello no implica, se insiste, que precisamente los emblemas de cada partido político deba ser utilizado al momento de la designación y acreditación del emblema común del convenio de candidatura común que suscriban, como tampoco es el que debe aparecer en las boletas electorales, pues los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, no prevén limitantes en cuanto a las figuras o emblemas a utilizar en el emblema común, ni tampoco en cuanto al color o colores a emplear.

En efecto, al sostener los agravistas que el emblema de la candidatura común aprobada en el acuerdo impugnado, debe contar con los colores y emblemas individuales de los partidos políticos suscriptores, pretenden exigirles a los institutos políticos que lo suscribieron, un requisito no exigido en la Constitución Local, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o en el Reglamento señalado y, por tanto, que se les restrinja un derecho sin disposición legal al respecto.

Justamente porque, los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, establecen que el convenio de candidatura común deberá contener el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con los que se participe, lo cual a su vez aparecerá en la boleta electoral, pero sin referir limitantes en cuanto al emblema a utilizar o color o colores, por ello, no puede estimarse la decisión de la autoridad responsable, de aprobar el convenio aludido, en los puntos materia de debate en los agravios en estudio, como contraria a derecho.

En efecto, el artículo 99 BIS fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, y que el convenio de candidatura común deberá contener:

"II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa".

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, incluso se precisa *"pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político"*.

Lo anterior implica que el legislador local no contempló limitantes en cuanto al emblema y colores a usar por los partidos que participen en una candidatura común, ya que la expresión "pudiendo", proviene de la palabra "poder", que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa *"Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo"*; esto es, queda al arbitrio de la persona la facultad o decisión de hacer o no hacer algo.

Además, resulta **infundado** lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes

del Estado de Sonora, va más allá de la regulación base establecida sobre el tema relativo al emblema y color o colores con que se participará, en la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que del análisis sistemático y funcional a dicha normativa reglamentaria, se advierte que la disposición en cuestión, se limitó a explicar y desarrollar dichos cimientos normativos, sin que este Tribunal advierta un exceso en su regulación; por el contrario, se aprecia que el contenido del mencionado Reglamento se ajusta con exactitud a los parámetros previstos en los ordenamientos jurídicos citados en primer término.

Por consiguiente, si al revisar los requisitos para la celebración del convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la autoridad responsable analizó la existencia de un emblema y los colores a utilizar, ello es más que suficiente para estimar satisfecho el requisito respectivo, pues el mismo se cumplió en los términos legalmente regulados y, en consecuencia, deviene apegado a derecho la emisión del Acuerdo General número CG89/2021, en el que se aprobó el aludido convenio de candidatura común presentado por las referidas instituciones políticas.

Lo antes expuesto también encuentra sustento, en lo resuelto por la Sala Superior en la **sentencia SUP-JRC-184/2017**, en la que concluyó:

“...En ese orden de ideas, resulta atendible lo expuesto por el actor, al afirmar que al momento de registrarse el convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado de México, no se estableció ningún emblema o color que la identifique, por lo que no era exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos.

...

En el caso particular, se cumplen los referidos objetivos de la propaganda electoral al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contendie y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

En este sentido, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

...”

Lo anterior es aplicable al caso, no obstante que se refiera a un convenio de coalición, si tomamos en cuenta que, atendiendo a lo previsto en la legislación local, no es

obligatorio que los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común, se presenten los emblemas de cada uno de ellos tanto en el convenio como en las boletas electorales, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman dicha asociación política, a través del emblema o emblemas, color o colores, con los que decidan participar y darse a conocer a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, adverso a lo que alegan los agravistas, el emblema común aprobado (VA X SONORA), sí contiene los colores de los partidos políticos que conforman la candidatura común autorizada en el acuerdo impugnado, como queda revelado en la siguiente imagen:



Imagen del emblema o logotipo de la candidatura común formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se encuentra visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la liga http://www.ieesonora.org.mx/comunicacion_social/logotipos, y que se invoca como hecho notorio por este Tribunal, en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo cual se corrobora con lo pactado en la **cláusula QUINTA** del convenio, en la que se asentó:

“QUINTA. Del emblema común y color o colores con que se participa.
 Acuerdan los partidos políticos que el emblema y colores bajo los que se participan en la candidatura común será el siguiente:
 (imagen que dice: VA X SONORA)
 Los colores del emblema son negro con combinación de los colores, azul, rojo y amarillo.
 El presente emblema deberá ser empleado en todos y cada 1 de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de la candidatura motivo del presente instrumento.”

Como se aprecia, a simple vista, el emblema de la candidatura común contiene los colores que caracterizan y diferencian a cada uno de los citados institutos políticos, pues contiene los colores azul, rojo y amarillo, que como los propios recurrentes citan y transcriben, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional² y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática³, dichos colores son característicos de los emblemas de los partidos que suscriben el convenio en cuestión, lo cual, a su vez, resulta un hecho de conocimiento público de la sociedad.

Aunado a lo anterior, se estima que deben desestimarse los **agravios TERCERO y CUARTO** formulados por los recurrentes, porque el hecho de que no aparezcan los emblemas individuales de los institutos políticos mencionados no implica una violación a los principios de certeza y legalidad, ni genera incertidumbre en el electorado, ya que debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene otros elementos que ayudan a los electores a emitir un voto informado y confiable, además del emblema común de los partidos políticos, y el color o colores con los que decidieron participar, como lo son el nombre del candidato y el cargo por el que se compete.

En cuanto a que los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, con la elaboración de un emblema común y que alegan fue indebidamente aprobado en el acuerdo recurrido, tienen como intención no ser identificados como los entes políticos que respaldan al candidato postulado para la Gubernatura del Estado, por el evidente hartazgo y rechazo de que son objeto por parte de los ciudadanos, así como que, a través del logotipo en común pretenden oculta

¹ Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".

² Artículo 7

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

³ Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;

...

ii. El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;

iii. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

desprestigio social a través de argucias; debe decirse que son inatendibles estas manifestaciones, pues ninguna prueba idónea se allegó a los autos para corroborar estas aseveraciones, y para demostrar que es ilegal el acuerdo impugnado, al aprobar un convenio que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley; siendo el dicho aislado de los impugnantes insuficientes para así concluirlo.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, las pruebas ofrecidas por los recurrentes, consistentes en:

- **Documentales públicas** consistentes en copias certificadas de los **Acuerdos CG07/2018** (*"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A 6 DIPUTACIONES LOCALES Y 10 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018"*) y **CG71/2018** (*"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE MODIFICA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS COMUNES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN 6 FORMULAS DE DIPUTADOS LOCALES Y 12 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018"*), aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintiocho de enero de dos mil dieciocho y cuatro de abril del mismo año (fojas 2871 a la 2912 del tomo IV).

- **Documentales públicas** consistentes en ejemplares de las boletas electorales relativas a las candidaturas postuladas por candidatura común por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de 2018, específicamente en las diputaciones correspondientes a los distritos 1, 2, 13, 14, 18 y 21, y de los ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Bácum, Empalme, Guaymas, La Colorada, Naco, San Ignacio Río Muerto, Santa Cruz, Sáric, Tubutama y Ures (fojas 2913 a la 2931 del tomo IV).

Medios de convicción que, como ya se dijo, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que revelan que para el proceso electoral local de 2017-2018, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebraron un convenio de candidatura común para postular

candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, del Estado de Sonora, el cual fue aprobado en el Acuerdo **CG07/2018**, y posteriormente modificado a petición de los tres citados institutos políticos, lo que fue aprobado en el diverso **Acuerdo CG71/2018**.

Asimismo, acreditan que las candidaturas postuladas por la mencionada candidatura común, correspondientes a las diputaciones locales y ayuntamientos arriba citados, aparecieron en las boletas electorales del proceso electoral local 2017-2018, con los emblemas individuales de los tres partidos suscriptores.

Sin embargo, se estiman ineficaces para decretar la revocación del acuerdo impugnado y dejar sin efecto la aprobación del emblema o logotipo común de los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común.

Lo anterior es así, partiendo de la base de que el artículo 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los diversos 8 fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, no prevén limitantes en cuanto al emblema o las figuras a utilizar en el emblema común, ni tampoco en cuanto al color o colores a emplear, por los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común.

Además, el convenio de candidatura común celebrado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y aprobado en el acuerdo impugnado, es esencialmente un acuerdo de voluntades entre los tres partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el cual, siguiendo las directrices trazadas en la legislación federal y estatal, se obligaron en los términos que quisieron hacerlo.

Por lo que, si en dicho convenio pactaron que, para el proceso electoral en curso, el emblema que utilizarían y con el cual aparecerán en todos y cada uno de los actos de campaña, propaganda, utilitarios, boleta electoral, etcétera, no sería el utilizado por cada uno de forma individual y que aparece en sus respectivos estatutos, sino a través de un "emblema común", acordado por los tres institutos políticos, atendiendo a lo pactado en la cláusula quinta del convenio, y que aparece visible en la imagen previamente inserta a esta resolución; ello torna en ineficaces las probanzas ofrecidas por los impugnantes, pues solo revelan que en un proceso electoral anterior, los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pactaron para participar, la utilización de los emblemas individuales correspondientes a cada instituto político.

Por otro lado, deben declararse **inoperantes** los argumentos de los agravistas en el sentido de que la falta de los emblemas individuales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el emblema común aprobado, vulnera los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, ya que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas o bien, que resultan dogmáticas o genéricas al no estar debidamente explicadas o desarrolladas, por ende, no pueden considerarse como verdaderos razonamientos y, por consiguiente dichos argumentos deben calificarse como **inoperantes por deficientes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se cita:

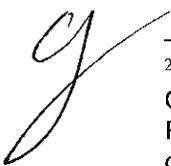
“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”²¹.

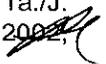
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”²².

El **AGRAVIO QUINTO** formulado por los institutos políticos Morena y Verde Ecologista de México, debe igualmente declararse **infundado**, por las razones que a continuación se explican.

A juicio de este Tribunal, la “X” por sí sola no puede estimarse como un factor propagandístico o inductivo del voto a favor del candidato postulado por la candidatura común que utiliza el logotipo **“VA X SONORA”**.

Por ello, los impugnantes debieron demostrar o sustentar sus alegaciones en el sentido de que la inclusión de ese símbolo en el emblema realmente tenía la finalidad de inducir el voto o causar un impacto determinante en los electores sonorenses, lo que en el caso no se hizo, siendo sus dichos aislados insuficientes para así concluirlo.

 ²¹ Registro digital: 2010038. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

²² Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia. 

Por tanto, como se desprende del logotipo o emblema común con el que participan los referidos partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo impugnado, se advierte que la "X" es utilizada como un símbolo, el cual fonéticamente se lee o equivale a la palabra "POR".

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "símbolo" de la siguiente manera:

"Del lat. symbōlus, y este del gr. σύμβολος sýmbolos.

1. m. Elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, et c. La bandera es símbolo de la patria. La paloma es el símbolo de la paz.

2. m. Forma expresiva que introduce en las artes figuraciones representativas de valores y conceptos, y que a partir de la corriente simbolista, a fines del siglo XIX, y en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, utiliza la sugerencia o la asociación subliminal de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Representación gráfica invariable de un concepto de carácter científico o técnico, constituida por una o más letras u otros signos no alfabéticos, que goza de difusión internacional, y que, a diferencia de la abreviatura, no se escribe con punto pospuesto; p.ej., N, He, km y € por norte, helio, kilómetro y euro, respectivamente.

..."

Es decir, el símbolo se utiliza como representación gráfica de una idea, una condición, un concepto de carácter científico o técnico, o de una palabra.

En cuanto a los símbolos matemáticos, señalan algunos catedráticos que en esta materia se emplean múltiples símbolos para representar operaciones aritméticas, entre ellas se encuentra la multiplicación, la cual se suele representar o sustituir con los símbolos X o ^{*23}.

Roy McWeeny, en su libro "Números y símbolos: Del cálculo simple al álgebra abstracta", señala que "El símbolo \times es el 'signo de multiplicar' y significa 'multiplicar por' (tal como + significaba 'sumar a'); el resultado se denomina producto (igual que cuando sumamos dos números obtenemos su 'suma')"²⁴.

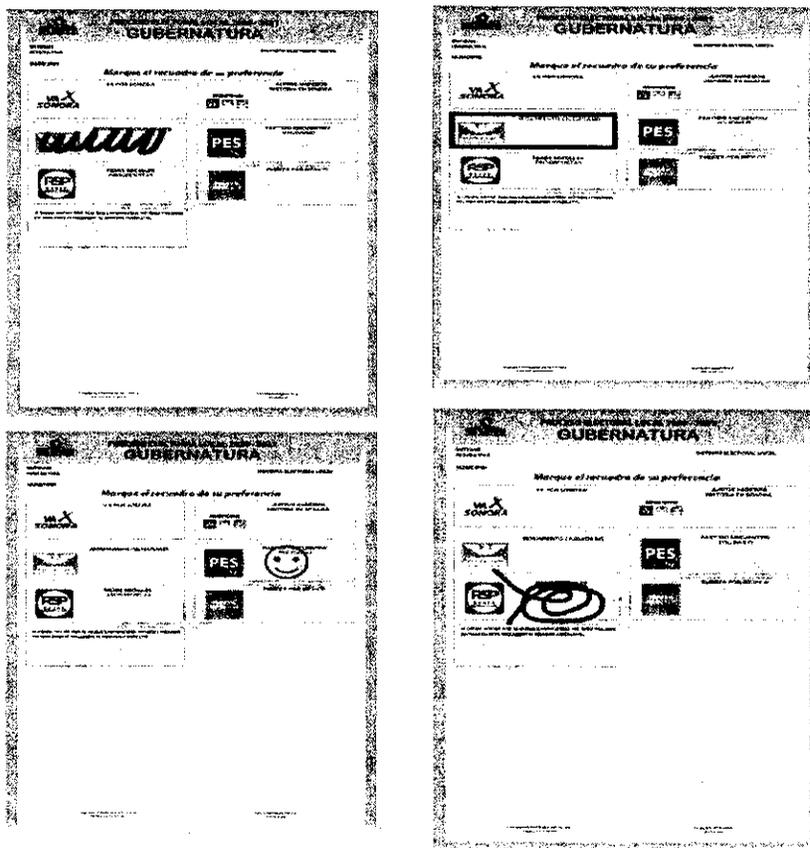
²³Jesús Rodríguez Franco y otros. "Fundamentos de matemáticas". Publicaciones empresariales UNAM y FCA Publishing. Recuperado de http://www.enelaula.unam.mx/Libreria/DGPYFE_1A%20LIBRERIA_47/Fundamentos%20de%20matematicas.pdf.

²⁴ Recuperado de <http://www.learndev.org/dl/Science/Libro1-A5.pdf>

En este contexto, es factible concluir que la operación aritmética de multiplicar, suele llevarse a cabo, a manera de ejemplo, de la siguiente forma: $a \times b=c$.

Lo que implica que la letra **x**, en realidad sustituye, al escribir, a la palabra "POR" y se lee fonéticamente de esa misma forma ("POR").

Por otro lado, en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos válidos y votos nulos, expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021²⁵, se admiten como votos válidos aquéllos que se realicen a través de gran variedad de puntos, rayas, palabras, símbolos, marcas, etcétera, para señalar la preferencia de un candidato o partido político, como se demuestra en las imágenes que se insertan a continuación:



Por consiguiente, debe concluirse que, adverso a lo alegado por los inconformes, el símbolo X utilizado en el emblema de la candidatura común celebrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobado en el Acuerdo General número CG89/2021, impugnado, no constituye de forma ineludible una inducción a la emisión del voto de los ciudadanos, como tampoco vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues es uno más de las tantas manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto, como ya quedó evidenciado en las imágenes insertas a esta resolución.

²⁵ Visible en http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg112-2021_cuadernillo_de_consulta.pdf

Además, como ya se explicó, constituye un símbolo matemático ampliamente conocido en nuestro país y en el mundo, y que se utiliza para llevar a cabo la operación de multiplicar, el cual, se reitera, se utiliza al escribir, como sustituto de la palabra “por” y que se lee fonéticamente de la misma manera (“por”), que es como se advierte por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se utilizó propiamente en el emblema de la candidatura común, aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, pues dicho logotipo dice “VA X SONORA”, lo que se estima debe ser leído necesariamente como “VA POR SONORA”; por lo cual, se estiman infundadas las alegaciones expresadas sobre el particular y, por consiguiente, se estima correcta la decisión de la responsable de declarar satisfecho el requisito en cuestión, previsto en los numerales 99 BIS fracción II, de la Ley estatal de la materia, y 8 fracción II, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

En cuanto a la tesis del rubro “**BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO**”, debe decirse que es inaplicable al caso, toda vez que en ella se resolvió que se incurre en una conducta inductora del voto, o con efectos propagandísticos, **en el mismo día de la jornada electoral, cuando se incluye en las boletas electorales la figura o fotografía del candidato, u otro elemento alusivo a éste**; lo que no acontece en el presente caso, pues en ningún momento se aprobó en el acuerdo impugnado que el emblema común de los partidos políticos participantes, incluya la fotografía, imagen o cualquier elemento alusivo al candidato postulado en el convenio de candidatura común.

Además, en dicho criterio invocado por los recurrentes, tampoco se sustenta que el símbolo o palabra X, sea un factor propagandístico o que induzca al voto.

Aunado a todo lo anterior, cabe resaltar que el acuerdo impugnado es un acto de autoridad y, por tanto, está investido de presunción legal en cuanto a que para resolver como procedente la solicitud de registro del convenio en cuestión, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio previo de los razonamientos lógico-jurídicos de las disposiciones normativas aplicables, entre ellas, tener por cumplidos los requisitos legales atinentes; por tanto, se declara **improcedente** la petición genérica realizada por los inconformes en el sentido de que se lleve a cabo el estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad del convenio de candidatura común precitado, toda vez que el examen de los requisitos legales le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no propiamente a este Tribunal; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99 BIS 2, 101, 114 y 121 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como

los numerales 12 y 16, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios expresados por los impugnantes para atacar la constitucionalidad y legalidad del aludido convenio, fueron desestimados ya por este Tribunal, sin que se desprendan de ellos argumentos idóneos o eficaces que revelen por qué este órgano jurisdiccional, debe, de manera oficiosa, llevar a cabo el examen que sin sustento jurídico proponen los recurrentes.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados por una parte e inoperantes en otra**, por ende, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expusieron los partidos políticos Morena, Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, para revocar o modificar el acto impugnado; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG89/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó el convenio presentado por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados por una parte**, e **inoperantes en otra**, los agravios hechos valer por los partidos políticos Morena, Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, en consecuencia;

Segundo. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG89/2021, *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, quien anuncio un voto particular, en sesión pública virtual de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste. -



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-26/2021 y Acumulados (RA-SP-28/2021 y RA-TP-29/2021).

g Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; de manera respetuosa emito el siguiente voto particular:

El punto de disenso se centra en el agravio tercero, donde en esencia los actores sostienen que el emblema de la candidatura común, en términos de la normativa electoral debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran, a saber: PRI, PAN y PRD.

La mayoría de este Pleno considera que en nuestra legislación local aplicable no se prevén limitantes en cuanto a las figuras o emblemas a utilizar en el emblema común, ni tampoco en cuanto al color o colores a emplear; que al sostener los agravistas que el emblema de la candidatura común aprobada en el acuerdo impugnado, debe contar con los colores y emblemas individuales de los partidos políticos suscriptores, pretenden exigirles a los institutos políticos que lo suscribieron, un requisito no exigido en la Constitución Local, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o en el Reglamento señalado y, por tanto, que se les restrinja un derecho sin disposición legal al respecto.

Arriban a la anterior conclusión de la interpretación de los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Hasta aquí, coincido con la mayoría pues considero que tal razonamiento se apega a una interpretación formalista de estricta legalidad, sin embargo, al hacerlo así este tribunal pasa por alto que se violenta el principio constitucional de voto libre e informado que constriñe a toda la ciudadanía.

Lo anterior es así dadas las características particulares del emblema en cuestión. Me explico: de una revisión a la manera en que se han presentado los emblemas para las candidaturas comunes tanto en otros procesos de la entidad, como en otras entidades, puede advertirse que dentro de la gran variedad de elementos con los que se compone el referido emblema, éstos siempre van acompañados de los logos de los partidos políticos. Ahora bien, este hecho por sí solo no implica que jurídicamente tenga que ser así, o más concreto, no implica que por esta sola razón los partidos políticos se encuentren obligados a incorporar en este emblema los logos de los partidos políticos que las respaldan. Sin embargo, como bien expone el proyecto, sí existe una línea jurisprudencial muy clara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para distinguir la naturaleza diversa de la candidatura común y de la coalición.

Básicamente la diferencia entre una y otra figura consiste en que mientras en la coalición los partidos políticos que la integran comparten, además de los candidatos, una plataforma política, valores, principios, etc., en la candidatura común, lo único que comparten los partidos es precisamente al candidato, por lo que es de suma relevancia que los ciudadanos tengan acceso de manera concisa y directa de quienes integran la candidatura común, para de esta forma poder determinar el apoyo que le brindarán a la opción política de su preferencia.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Regional Especializada, al resolver el SRE-PSL-16/2019, sostuvo que en materia de propaganda electoral, los partidos políticos que participan bajo la modalidad de una candidatura común era necesario que ésta se acompañara necesariamente de al menos el logo de uno de ellos:

g "...si bien la Sala Superior nos orientó al resolver el SUP-REP-51/2019, sobre la no pertinencia de exigir que en la propaganda electoral se incluya de manera obligatoria el emblema de todos los institutos políticos postulantes; esta Sala Especializada, estima que dicha propaganda debe contener la identificación de por lo menos uno de los partidos que registraron la candidatura y/o el responsable de la publicación o mensaje para que la ciudadanía asocie que hay una candidatura común y que ello implica la asociación de dos o más partidos políticos".

Si bien es cierto el presente caso no tiene relación alguna con el tema de propaganda electoral, sí ilustra la idea central que quiero plantear: en virtud de las características novedosas con las que se presenta el emblema de la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no permitirá que el ciudadano tenga elementos para identificar qué partidos respaldan esa candidatura.

En otras palabras, el día de la jornada electoral, el ciudadano tendrá en sus manos una boleta para la elección de la gubernatura con el emblema y nombre del candidato de esos partidos, y al emitir su voto, no tendrá elementos para saber que aparte de estar votando por el candidato que ahí se presenta, al mismo tiempo estará emitiendo un voto a favor de los institutos políticos.

Por lo que, en observancia del derecho al voto consagrado en el artículo 35 párrafo primero de la Constitución Política Federal, considero que es de la mayor relevancia que el elector pueda identificar de manera clara, indubitable y objetiva, qué opciones políticas son las que se le presentan, y con base en ello, pueda emitir el sufragio de manera íntegra, es decir, de la forma más informada posible. Potenciando de esta manera el derecho al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más libre e informado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF²⁶.

Por tal motivo, es que el suscrito disiente del criterio de la mayoría de este Pleno.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito expresar este voto particular.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

²⁶Tesis LI/2015.